

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89005 00669	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO	LINA MARIA CARDENAS GONZALEZ	Auto traslado liquidación del crédito	26/10/2023		
41001 2022 41 89005 00696	Verbal	CENTRO DE CUIDADOS CARDIONEUROVASCULARES PABON S.A.	YIPERMEDICAL PLUS S.A.S.	Auto decide recurso	26/10/2023		
41001 2022 41 89005 00699	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	LUZ DARY AGUDELO	Auto ordena emplazamiento	26/10/2023		
41001 2022 41 89005 00705	Verbal	NOHORA FAJARDO TRUJILLO	MARIA MAGDALENA ARDILA DE RAMIREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 3:00 P.M.	26/10/2023		
41001 2022 41 89005 00730	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	HELDA ROJAS GONZALEZ	Auto 440 CGP	26/10/2023		
41001 2022 41 89005 00796	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A.	FARYD ALDANA PISO	Auto reconoce personería	26/10/2023		
41001 2022 41 89005 00863	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	OLGA RODRIGUEZ CASANOVA	Auto 440 CGP	26/10/2023		
41001 2022 41 89005 00945	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	NICASIO MENDEZ CANO	Auto Resuelve Negar Terminaciòn Proceso	26/10/2023		
41001 2022 41 89005 00958	Ejecutivo Singular	YEVANITH AROCA CRIOLLO	LILIANA PATRICIA GARCIA	Auto ordena emplazamiento	26/10/2023		
41001 2022 41 89005 00970	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	MARLY YICELA LAGUNA ZAPATA	Auto aprueba liquidación	26/10/2023		
41001 2022 41 89005 00973	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARLENY SABOGAL URREA	Auto 440 CGP	26/10/2023		
41001 2022 41 89005 00973	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARLENY SABOGAL URREA	Auto resuelve renuncia poder	26/10/2023		
41001 2023 41 89005 00055	Ejecutivo Singular	JUAN CAMILO PELAEZ MOLANO	ALEXANDER FIERRO ARIAS	Auto aprueba liquidación de costas	26/10/2023		
41001 2023 41 89005 00174	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JULIANA PALOMINO RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación	26/10/2023		
41001 2023 41 89005 00207	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	MARLODY JANSASOY BECERRA	Auto niega medidas cautelares	26/10/2023		
41001 2023 41 89005 00226	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	YESIKA MILENA GUTIERREZ RODRIGUEZ	Auto 440 CGP	26/10/2023		
41001 2023 41 89005 00226	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	YESIKA MILENA GUTIERREZ RODRIGUEZ	Auto requiere	26/10/2023		
41001 2023 41 89005 00231	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA ALEJANDRA TOVAR LOZANO	Auto 440 CGP	26/10/2023		
41001 2023 41 89005 00231	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA ALEJANDRA TOVAR LOZANO	Auto requiere	26/10/2023		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO
DEMANDADO : LINA MARIA CARDENAS GONZALEZ
RADICADO : 41-001-41-89-005-2022-00669-00

Por medio del presente, el despacho dispone, correr traslado de la liquidación allegada por la contadora del Tribunal Superior de Neiva, por el termino de 3 días.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

Liquidación proceso 41001418900520220066900

Contadora Tribunal Superior - Huila - Neiva <contsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/10/2023 7:34 AM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiple - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

Proceso 410014189005-2022-00669-00.pdf;

Buen día,

Envío la liquidación solicitada.



ELIANA GISELLA PERDOMO CASTILLO
Profesional Universitario Perfil Financiero y Contable
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Carrera 4 # 6-99 - Oficina 1009
Palacio de Justicia
Neiva – Huila

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO							Año	Mes	Día
Liquidado <i>HASTA</i> (Año/Mes):							2023	09	30
Liquidado <i>DESDE</i> (Año/Mes):							2021	03	1
AÑO	MES	CUOTA MENSUAL	CAPITAL ACUMULADO	ABONO A CAPITAL	INTERÉS MENSUAL	DÍAS	INTERESES MENSUALES	INTERESES ACUMULADOS	ABONO A INTERESES
2021	03	\$71.700	\$71.700		1,95	29	\$1.352	\$1.352	
2022	01	\$122.463	\$194.163		1,98	30	\$3.844	\$5.196	
2022	02	\$122.463	\$316.626		2,04	30	\$6.459	\$11.655	
2022	04	\$101.400	\$418.026		2,12	30	\$8.862	\$20.517	
2022	05	\$119.100	\$537.126		2,18	30	\$11.709	\$32.227	
2022	06	\$100.000	\$637.126		2,25	30	\$14.335	\$46.562	
2022	07	\$100.000	\$737.126		2,34	30	\$17.249	\$63.811	
2022	08	\$106.000	\$843.126		2,43	30	\$20.488	\$84.299	
2022	09	\$100.000	\$943.126		2,55	30	\$24.050	\$108.348	
2022	10	\$100.000	\$1.043.126		2,65	30	\$27.643	\$135.991	
2022	11	\$100.000	\$1.143.126		2,76	30	\$31.550	\$167.542	
2022	12	\$100.000	\$1.243.126		2,93	30	\$36.424	\$203.965	
2023	03	\$0	\$872.240	\$ 370.886	3,22	30	\$43.249	\$0	\$247.214
2023	04	\$0	\$85.660	\$ 786.580	3,27	30	\$43.920	\$0	\$43.920
2023	05	\$0	\$85.660		3,17	30	\$2.715	\$2.715	
2023	06	\$0	\$85.660		3,12	30	\$2.673	\$5.388	
2023	07	\$0	\$85.660		3,09	30	\$2.647	\$8.035	
2023	08	\$0	\$85.660		3,03	30	\$2.595	\$10.630	
2023	09	\$0	\$85.660		2,97	30	\$2.544	\$13.175	
2023	10	\$0	\$85.660		2,83	19	\$1.535	\$14.710	

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

CAPITAL	\$1.243.126
INTERESES MORA	\$305.844
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$1.548.970
ABONOS	\$ 1.448.600
TOTAL A PAGAR	\$100.370



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO DE MINIMA CUANTÍA - INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: CENTRO DE CUIDADOS CARDIONEUROVASCULARES PABON S.A.S.
DEMANDADO: YIPER MEDICAL PLUS S.A.S
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00696-00

1. ASUNTO

Entra el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, respecto al auto calendarado **17 de agosto de 2023**, por medio del cual el juzgado negó el decreto de medidas cautelares.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Manifiesta la apoderada recurrente su oposición, que:

“...Que, el primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se radicó ante su honorable despacho escrito de solicitud de medidas cautelares con sus correspondientes anexos, entre estos, Póliza de Seguro Judicial No. 41-41-101007421 de la compañía Seguros de Estado S.A. junto con el comprobante de pago; con el fin de dar cumplimiento a lo determinado en el artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso. 1 “Artículo 321. Procedencia: Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. (...)” 2. Que, el día dieciocho (18) de agosto de los corrientes (2023), se publicó a través de estados, auto que niega las medidas solicitadas. No obstante, y conforme lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso, literal c que menciona: “c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.” En concordancia con lo anterior, las medidas cautelares, son esos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizarle que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada o ejecutable. Por lo cual, es relevante para el caso mencionar que, estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, puesto que de lo contrario “las sentencias serían aparentes si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido” 2 3. En este sentido, y teniendo en cuenta que, las medidas solicitadas hacen referencia al embargo y retención de los dineros que por parte de la sociedad YIPER MEDICAL PLUS S.A.S, identificada con NIT 901.299.773-7 tenga depositados en cuentas de ahorros, corrientes o que, a cualquier otro título bancario o financiero que en general pudiera llegar a tener en los diferentes establecimientos financieros, embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado YIPER MEDICAL, además del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de mencionada sociedad, y que las mismas tienen el objetivo de asegurar la efectividad de la pretensión y de esta manera proteger el derecho objeto del litigio, esto es, el acceso a la administración de justicia como presupuesto indispensable para el ejercicio y protección de otros derechos fundamentales; que se materializan a través de las medidas cautelares y desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, y que según lo establecido por la Corte Constitucional “(...) son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal.” 3 4. En razón a lo antes expuesto, se acude al Despacho para reconsiderar su decisión y que la misma se resuelva favorablemente para el demandante, iterando que la solicitud de las medidas cautelares pretenden garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia haciéndolo eficaz a través de estas, en tanto, no obstante se trata de un proceso declarativo mediante el cual se busca judicialmente se declare su incumplimiento; las medidas cautelares tienen tal relevancia y razonabilidad a fin de procurar la protección a los derechos pecuniarios reclamados a través de este litigio; es tan así que, se presenta la garantía respectiva y en principio, valga la pena recordar; fuere requerida por el propio a efectos de resolver, sin embargo, cuando la suscrita refiere que la póliza fue debidamente anexada, responde el Despacho que, “me permito devolver documento que no corresponde a este despacho” 5 Es por lo anterior que finalmente, se eleva la siguiente: PETICIÓN: Respetuosamente Señor Juez reconsidere la decisión adoptada mediante el auto fechado del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), y en su lugar se decrete las medidas cautelares solicitadas en contra de YIPER MEDICAL PLUS S.A.S. ...”



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA

No se describió el traslado.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Entra el Despacho a esclarecer, si es procedente decretar las medidas cautelares solicitadas dentro del presente proceso declarativo.

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Descendiendo al caso sub examine, es de anotar que las medidas cautelares de embargo y retención de productos bancarios y de embargo y secuestro sobre un establecimiento de comercio y los bienes en el ubicados, denunciados como de propiedad de la sociedad demandada.

Respecto a las medidas cautelares en procesos declarativos, la Doctrina ha señalado¹: "...Respecto a la naturaleza declarativa de un proceso ciertamente impone mayores restricciones a la posibilidad de practicar medidas cautelares y, por ende, de afectar el patrimonio de una de las partes o a la persona misma, pues si bien es cierto que existe la necesidad de asegurar la satisfacción del derecho y de garantizar el cumplimiento de la sentencia, si ella es favorable al demandante, no lo es menos que al no existir certidumbre sobre la existencia del derecho mismo y su titularidad, resulta comprensible que el legislador se muestre celoso en la regulación de las cautelas en este tipo de juicios en los que, se insiste, **es la sentencia la que define el mérito de la pretensión**. ... Aspectos generales: La inscripción de la demanda es una medida cautelar que tiene las siguientes características: a. Sólo procede respecto de bienes sujetos a registro, particularidad que es, al mismo tiempo, un requisito de su esencia, dado que es a través de la inscripción en la oficina correspondiente que se le dará publicidad a terceros. En este orden de ideas, puede sostenerse que si bien es cierto que la inscripción de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, no lo es menos que sí tiene la virtualidad de afectar el derecho del tercero adquirente o beneficiario del gravamen, quien, sin duda, también habrá "adquirido" un pleito o litigio, tanto así que, según el caso, tiene legitimación para intervenir en el proceso respectivo, las más de las veces como litisconsorte cuasinecesario, porque es titular de una determinada relación sustancial a la cual podrán extenderse los efectos jurídicos de la sentencia (CGP, art. 62). Más aún, ese tercero podría, incluso, reemplazar a la parte respectiva si se dan las condiciones para que opere la sucesión procesal (C.P.C. art. 68, inc. 3).

Por su parte, el numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, de manera expresa indica:

"Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. (...)". (Subrayas fuera de texto).

Con relación al debate que se presenta en el sub examine, importa recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, al analizar el artículo citado en precedencia, al indicar que "la citada medida tiene lugar, en juicios declarativos, cuando en éstos (i) se discute el dominio u otro derecho real principal directa o consecuencialmente; (ii) se debaten cuestiones relativas a "una universalidad de bienes"; y (iii) se busca el

¹ Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla-Marco Antonio Alvarez-Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso. Pág 54 ySS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual", (...) por tanto "Es preciso acotar que, uno de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, "de familia") y de las especiales circunstancias como se halle" ².

De otro lado, de cara a la póliza judicial de Seguro Judicial No. 41-41-101007421 de la Compañía Seguros de Estado S.A. a la que hace alusión la recurrente, luego de revisar la bandeja de entrada del correo institucional, se evidenció que en efecto se allegó la citada póliza, no obstante, ésta se constituyó para un proceso que no corresponde al sometido a recurso, pues en ésta se indicó como radicación No. (410014189005202200**69100**) y no para el presente proceso que se identifica con el radicado No. (410014189005202200**69600**).

Bastan las anteriores consideraciones para concluir que, no tienen vocación de prosperidad los argumentos expuestos por la recurrente, razón por la cual el juzgado no repondrá el auto calendarado **17 de agosto de 2023**.

En consecuencia, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **17 de agosto de 2023**, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

² STC15244-2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA**

Neiva, **27 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: JOSE ROBERTO REYES BARRETO
DEMANDADO	: LUZ DARY AGUDELO y OTRO
RADICACIÓN	: 41-001-41-89-005- 2022-00699-00

Teniendo en cuenta el escrito elevado a través del correo electrónico institucional y tal como lo peticona el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, procede el despacho a ordenar **EMPLAZAR** al demandado **JORGE ELIECER GUAYAN CRUZ, identificado con C.C. 12.199.718,** para que en el término de quince (15) días comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del **auto admisorio de la demanda** y a estar a derecho en el Proceso en legal forma, con la advertencia que si no comparecen se les nombrara Curador Ad-Litem, con quien se continuara el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en ningún medio escrito.

El Edicto será publicado en la página de la Rama Judicial, Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, por **Secretaría** procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

EDICTO EMPLAZATORIO

**EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA -
HUILA,**

EMPLAZA:

A **JORGE ELIECER GUAYAN CRUZ**, identificado con **C.C. 12.199.718**, quien(es) se encuentra(n) ausente(s), se ignora su residencia y lugar de trabajo, para que se presenten en este Juzgado dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de este edicto, y se notifique del auto que libró mandamiento de pago calendado 29 de julio de 2021, dictado dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con radicado 41-001-41-89-005-2022-00699-00, seguido en este Juzgado por **JOSE ROBERTO REYES BARRETO**, con la advertencia que si no comparece dentro del término antes señalado se les nombrará un Curador Ad Litem con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación de artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



LILIANA HERNANDEZ SALAS

Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	NOHORA FAJARDO TRUJILLO
DEMANDADO:	MARIA MAGDALENA ARDILA DE RAMIREZ
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2022-00705-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a fijar nueva fecha para la realización de la Audiencia Única, en consecuencia.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la audiencia única de que trata el art 392 del CGP, el **24 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS TRES (03) P.M.**, la cual se realizará en forma virtual a través de la aplicación **lifesize**, link de acceso a la audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/19670226>.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **27 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO:	HELDA ROJAS GONZALEZ
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2022-00730-00

La parte demandante **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ identificada con C.C. 36.149.871**, y en contra de la demandada **HELDA ROJAS GONZALEZ identificado con C.C 28.696.561**, con el fin de obtener el pago de la letra de cambio objeto de recaudo.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)** ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que a la parte demandada se notificó conforme a los preceptos de la ley 2213 del 2022 y este dejó vencer en silencio el término que poseía para contestar y/o excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **HELDA ROJAS GONZALEZ identificado con C.C 28.696.561**, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$100.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,


RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

/AMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **27 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: FARYD ALDANA PISO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00796-00

Al Despacho para resolver memorial allegado al correo institucional, por medio del cual la parte demandante solicita reconocer personería a GRUPO GER SAS identificada con Nit 900.265.560.5 representada legalmente por JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 70.579.766 y portador de la tarjeta profesional número 246.738 del C.S.J y al ser procedente, este Despacho,

RESUELVE. -

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante a GRUPO GER SAS identificada con Nit 900.265.560.5 representada legalmente por JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 70.579.766 y portador de la tarjeta profesional número 246.738 del C.S.J.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADOS:	OLGA RODRIGUEZ CASANOVA Y OTRO
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2022-00863-00

La parte demandante **COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA**, identificada con el Nit. No. 891.100.673-9, y en contra de la demandada **OLGA RODRIGUEZ CASANOVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 36.176.406, y **JOSE ELVY RODRIGUEZ CASANOVA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.075.211.325, con el fin de obtener el pago del pagaré de venta objeto de recaudo.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado **veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)** ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, se observa que, si bien el proceso se encontraba suspendido, el 08 de agosto de 2023, la parte demandante solicitó la reactivación del mismo por incumplimiento en el acuerdo de pago.

Asimismo, avizora este Juzgador que a la parte demandada se le notificó conforme el art 295 del CGP y este dejó vencer en silencio el término que poseía para contestar y/o excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la reactivación del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **OLGA RODRIGUEZ CASANOVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 36.176.406, y **JOSE ELVY RODRIGUEZ CASANOVA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.075.211.325, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$1.100.000, M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 27 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: NICASIO MENDEZ CANO
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2022-00945-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita por la doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ, por medio de la cual solicita la **terminación del proceso pago de las cuotas en mora de la obligación**, la cual se torna **IMPROCEDENTE** como quiera que desde el 26 de julio del 2023 le comunicó a la entidad demandante su decisión de renunciar al poder, la cual, a la fecha de la solicitud de terminación, había surtido efectos, a la luz de lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 27 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 047 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: YEVANITH AROCA CRIOLLO
DEMANDADO: LUIS FERNANDO VANEGAS
LILIANA PATRICIA GARCIA ROJAS
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00958-00

Al despacho se encuentra solicitud de la apoderada de la parte demandante **YEVANITH AROCA CRIOLLO** en la cual solicita el emplazamiento de los demandados **LUIS FERNANDO VANEGAS identificado con la C.C 17.672.525 y LILIANA PATRICIA GARCIA ROJAS identificada con la C.C 55.164.234**, teniendo en cuenta que se envió la notificación a los demandado pero esta fue devuelta por destinatarios desconocidos.

Tal como peticiona la parte actora y de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, el Despacho ordena **EMPLAZAR** a los demandados **LUIS FERNANDO VANEGAS identificado con la C.C 17.672.525 y LILIANA PATRICIA GARCIA ROJAS identificada con la C.C 55.164.234**, para que en el término de quince (15) días comparezcan por sí o por medio de apoderados a recibir notificación personal del auto que admite la demanda con la advertencia que si no comparece se le nombrará Curador Ad Litem con se continuará el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 2022, los emplazamientos indicados en el artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de la publicación de un medio escrito.

El edicto será publicado en la página de la Rama Judicial, Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, por **Secretaria** Procédase de conformidad.

Notifíquese y cúmplase

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

/M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **46** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

**EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA - HUILA,**

EMPLAZA:

A los señores **LUIS FERNANDO VANEGAS** identificado con la C.C **17.672.525** y **LILIANA PATRICIA GARCIA ROJAS** identificada con la C.C **55.164.234**, quien(es) se encuentra(n) ausente(s), se ignora su residencia y lugar de trabajo, para que se presenten en este Juzgado dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de este edicto, y se notifiquen del auto que libró mandamiento de pago del siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dictado dentro del proceso **ejecutivo singular de mínima cuantía** con radicado **41001-41-89-005-2022-00958-00**, seguido en este Juzgado por **YEVANITH AROCA CRIOLLO.**, con la advertencia que si no comparece dentro del término antes señalado se les nombrará un Curador Ad Litem con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación de artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: MARLY YICELA LAGUNA ZAPATA
Radicación: 41001418900520220097000

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 27 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO: MARLENY SABOGAL URREA
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2022-00973-00

Al despacho se encuentra solicitud de la doctora MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.063.957 de Garzón, Abogada en ejercicio, titular de la T.P.N. 190470 del Consejo Superior de la Judicatura, presentado renuncia al poder conferido por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO – UTRAHUILCA.

Frente a la renuncia al poder el artículo 76 del C.G.P indica que se debe acompañar de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, la cual fue remitida mediante correo electrónico.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.063.957 de Garzón, Abogada en ejercicio, titular de la T.P.N. 190470 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **27 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO: MARLENY SABOGAL URREA
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2022-00973-00

La parte demandante COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO – UTRAHUILCA, identificada con NIT 891.100.673-9, incoa demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, en contra de MARLENY SABOGAL URREA identificada con cédula de ciudadanía número 21.238.634, con el fin de obtener el pago de Pagaré N. 11313451

Este despacho libró mandamiento de pago el día, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisa este Juzgador que la parte demandante procedió a notificar personalmente a la demandada de MARLENY SABOGAL URREA a la dirección de correo electrónico indicada en el escrito de demanda marlenyryocco1959gmail.com a través de la plataforma @entrega de Servientrega el día 03 de marzo de 2023, con el respectivo recibido del mismo día 03 de marzo de 2023, donde se indica que se envían la demanda, anexos y mandamiento de pago.

Conforme a la constancia secretarial del 25 de agosto de 2023, Se deja constancia que por encontrarse más que vencido en silencio el término de diez (10) días con que contaba la demandada MARLENY SABOGAL URREA, para contestar y/o excepcionar, quien se notifica conforme lo establece la ley 2213 del 2022, desde el pasado 03 de marzo de 2023.

Se procede a revisar el correo electrónico del juzgado, sin que se encuentre pronunciamiento de la parte demandada frente al proceso de la referencia

Por todo, al tenor de lo previsto por el Art. 440 C.G.P. del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de la demandada MARLENY SABOGAL URREA identificada con cédula de ciudadanía número 21.238.634, por las sumas señaladas en el auto que libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito confundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$578.800 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.E.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva 27 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JUAN CAMILO PELAEZ MOLANO
Demandado: ALEXANDER FIERRO ARIAS
Radicación: 4100141001418900520230005500
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de las costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 27 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: JULIANA PALOMINO RODRIGUEZ
Radicación: 41001418900520230017400

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 27 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE MINIMA CUANTÍA – RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: JOSE DANIEL PERDOMO MOYANO Y OTRA
DEMANDADO: CONSTRUESPACIOS SAS Y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2023-00207-00

Al despacho para resolver solicitud de medida cautelar del apoderado actor, en la cual solicita la inscripción de la demanda en las matrículas mercantiles de las entidades demandadas.

Al respecto, el despacho NIEGA el decreto de la medida cautelar solicitada, toda vez, contrario a lo manifestado por el apoderado actor, aquella no es procedente, pues, si bien el artículo 590 del CGP, establece que procede en los procesos verbales, la específica medida solicitada (inscripción de la demanda) cuando la demanda verse sobre bienes sujetos a registro, también lo es que, el efecto pretendido por esta norma es el de garantizar el pago de los perjuicios en caso de resultar favorable las pretensiones de la demanda, no el de publicitar la existencia de la demanda.

A propósito, ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia:

"Si bien el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el parágrafo 1º del 590 del CGP, autorizan a la parte demandante que acuda directamente a la jurisdicción, cuando en el proceso que se trate se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, tal prerrogativa, entiende esta Magistratura, está condicionada a la viabilidad de la respectiva cautela, hipótesis que no se verifica en el asunto sub lite, en tanto que la inscripción de la demanda en la matrícula mercantil de la sociedad llamada a juicio, que solicitó la parte demandante, no es procedente como medida cautelar previa en procesos declarativos similares al de la referencia.

Ciertamente, el artículo 590 del CGP es claro en indicar que, en los procesos de tal naturaleza, la específica medida solicitada (inscripción de la demanda) procede únicamente cuando la demanda verse sobre bienes sujetos a registro."
(...)

"De conformidad con lo que antecede, no cabe duda que los argumentos aquí traídos por la parte inconforme están llamados al fracaso, teniendo en cuenta que la medida cautelar reclamada por la parte actora no produce los efectos por ésta pretendidos, esto es, asegurar los resultados que ha de producir la sentencia, pues la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad demandada sólo constituye una anotación que da publicidad sobre la existencia o pendencia del proceso, pero no constituye en sí una cautela, una forma especial de garantía en caso de resultar favorable las pretensiones de la demanda.

Y es que tampoco la reseñada cautela era procedente a la luz del literal c del precitado artículo 590, como lo reclama el opugnante; pues tal precepto (aplicable a asuntos que por sus particularidades resulten ciertamente excepcionales) permite que el juez de conocimiento decrete cualquier otra medida (distinta de la inscripción de la demanda, del embargo y del secuestro, cuya regulación quedó establecida en los literales a y b de la misma disposición) que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio.”¹
Subraya y negrilla fuera de texto.

NOTIFÍQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. -

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CASACION CIVIL, sentencia STC11653-2015, del 2 de septiembre de 2015, M.P. Ariel Salazar Ramírez. / CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL, STC12573-2014 Radicación n.º 11001-02-03-000-2014-02049-00, 18 de septiembre de 2014, M.P. TOLOSA VILLABONA Luis Armando. CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-621 de 2003.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR
DEMANDADOS: YESIKA MILENA GUTIERREZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00226-00

La parte demandante **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR, identificada con el Nit. No. 891.118.008-2, y en contra de la demandada YESIKA MILENA GUTIERREZ RODRIGUEZ, identificada con la c.c. 1.079.181.302**, con el fin de obtener el pago del pagaré de venta objeto de recaudo.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)** ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que a la parte demandada se le notificó conforme el art 292 del CGP y este dejó vencer en silencio el término que poseía para contestar y/o excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **YESIKA MILENA GUTIERREZ RODRIGUEZ, identificada con la c.c. 1.079.181.302**, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$60.000, M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 27 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR
DEMANDADOS: YESIKA MILENA GUTIERREZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00226-00

Al despacho para resolver solicitud de requerimiento al pagador de la empresa TIENDAS D1 S.A.

De acuerdo a lo anterior, el despacho,

RESUELVE. -

PRIMERO: REQUERIR al tesorero y/o pagador de **TIENDAS D1 S.A.**, para que tome nota de la orden de **EMBARGO Y RETENCION** de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **YESIKA MILENA GUTIERREZ RODRIGUEZ identificada con la C.C No 1.079.181.302**, en su condición de empleada de esa empresa, la cual fue comunicada mediante oficio 0667 del 23 de marzo de 2023.

Remítase el oficio correspondiente por secretaria.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR/

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARÍA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 02354

Señores

TESORERO Y/O PAGADOR

TIENDAS D1 S.A.

angela.torres@d1.com.co

notificaciones.d1@d1.com.co

C.C. perdomovargas_asociados@hotmail.com

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA DE CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR", identificada con número de NIT. 891.180.008-2, en contra de YESIKA MILENA GUTIERREZ RODRIGUEZ identificado con la C.C. No. 1.079.181.302,

Radicado No. 41001-41-89-005-2023-00223-00

Por medio de la presente, me permito **REQUERIRLOS**, para que tomen nota de la orden de **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **YESIKA MILENA GUTIERREZ RODRIGUEZ identificada con la C.C No 1.079.181.302**, en su condición de empleada de esa empresa, la cual fue comunicada mediante oficio 0667 del 23 de marzo de 2023.

Sírvase efectuar los descuentos mensuales respectivos y situarlos a disposición de este Juzgado por intermedio de la cuenta 410012041008 que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Neiva, bajo los términos y con las consecuencias que señalan los numerales 9 y 10 del artículo 593 del C.G.P.

Se advierte que en caso de incumplimiento a esta orden judicial se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 593 Código General del Proceso.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADOS: MARIA ALEJANDRA TOVAR LOZANO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00231-00

La parte demandante **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA**, identificada con el Nit. No. 891.100.673-9, y en contra de la demandada **MARIA ALEJANDRA TOVAR LOZANO**, identificada con la c.c. 1.075.301.886, con el fin de obtener el pago del pagaré de venta objeto de recaudo.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)** ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que a la parte demandada se le notificó conforme el art 292 del CGP y este dejó vencer en silencio el término que poseía para contestar y/o excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **MARIA ALEJANDRA TOVAR LOZANO**, identificada con la c.c. 1.075.301.886, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$ \$150.000, M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 27 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADOS: MARIA ALEJANDRA TOVAR LOZANO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00231-00

Al despacho para resolver solicitud de requerimiento al pagador de la empresa MEDICAS DEL HUILA, con Nit 900.454.994.

De acuerdo a lo anterior, el despacho,

RESUELVE. -

PRIMERO: REQUERIR al tesorero y/o pagador de **EMPRESA MEDICAS DEL HUILA**, para que tome nota de la orden de **EMBARGO Y RETENCIÓN** del 30% del salario que devenga **MARIA ALEJANDRA TOVAR LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1075301886 como empleada de esa empresa, la cual fue comunicada mediante oficio 0747 del 30 de marzo de 2023.

Remítase el oficio correspondiente por secretaria.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR/

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARÍA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 02351

Señores
TESORERO Y/O PAGADOR
EMPRESA MEDICAS DEL HUILA
emhgerencia@hotmail.com

c.c. mariap_vez@hotmail.com

Ref: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA", identificada con el NIT. No. 891.100.673-9, en contra de MAIRA ALEJANDRA TOVAR LOZANO, identificada con C.C. No. 1.075.301.886

Radicación No. 41001-41-89-005-2023-00231-00

Por medio de la presente, me permito **REQUERIRLOS**, para que tomen nota de la orden de **EMBARGO Y RETENCIÓN** del 30% del salario que devenga **MARIA ALEJANDRA TOVAR LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1075301886 como empleada de esa empresa; la cual fue comunicada mediante oficio 0747 del 30 de marzo de 2023.

Sírvase efectuar los descuentos mensuales respectivos y situarlos a disposición de este Juzgado por intermedio de la cuenta 410012041008 que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Neiva, bajo los términos y con las consecuencias que señalan los numerales 9 y 10 del artículo 593 del C.G.P.

Se advierte que en caso de incumplimiento a esta orden judicial se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 593 Código General del Proceso.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria